



¿EXISTE LA SENTENCIA DE LOS US \$ 17 MIL MILLONES?

Recapitulación sobre el *Caso concerniente a actividades militares y paramilitares adentro y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos)*. Corte Internacional de Justicia.

Preparado por:

Ulises Juárez Polanco

*Preparado para la cátedra de Política Exterior de Nicaragua y Centroamérica II.
Profesora: Dra. Nelly Beteta. Universidad Americana, UAM. 2006.*

NOTA ACLARATORIA (JUNIO DE 2007)

En Nicaragua, la memoria histórica reciente nos dice que:

- “Estados Unidos no pagó los 17 mil millones por una sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya”, que condena la agresión en la década sandinista, y que
- “la administración de Violeta Barrios de Chamorro ‘perdonó’ este dinero a cambio de que EE.UU. ayudara a Nicaragua en la reconstrucción”.

Si bien, personalmente comparto los sentimientos de rechazo al comportamiento de EE.UU. hacia Nicaragua en los años ochenta y reconozco múltiples errores de la administración Barrios de Chamorro, considero oportuno rescatar este trabajo para ahondar los detalles del *Caso concerniente a actividades militares y paramilitares adentro y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos)*. Así, es cierto que la CIJ encuentra culpable de financiar y participar indirectamente a EE.UU. en la guerra, sin embargo es falso que la Corte haya emitido una sentencia mandando a pagar la cifra de 17 mil millones de dólares. Esto fue, efectivamente, porque con la derrota del gobierno sandinista y cambio de administración en 1990, Violeta Barrios de Chamorro como nueva Presidenta de Nicaragua “desiste” de continuar con el proceso.

El presente es un trabajo preparado a mediados del 2006 para la cátedra de *Política Exterior de Nicaragua y Centroamérica II*, en la *Licenciatura en Diplomacia y Relaciones Internacionales* de la Universidad Americana (UAM), cuyo tema fue propuesto a la Dra. Nelly Beteta para aclarar en clase un poco sobre lo qué sucedió en este caso, apartando las visiones políticas y partidarias y enfocándonos únicamente en la bibliografía histórica y jurídica.

Con el retorno al poder del Frente Sandinista de Liberación Nacional en noviembre de 2006, vale la pena rescatar este triunfo jurídico revolucionario y darle la importancia y exactitud histórica que merece.

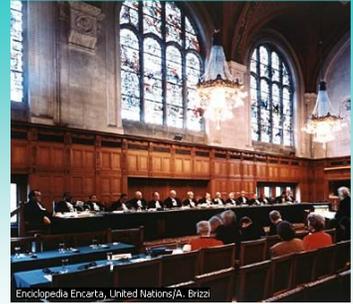
UN POCO SOBRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA ONU.

Introducción

El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas, también conocido como Tribunal Mundial o Tribunal o Corte de La Haya, ciudad de los Países Bajos donde tiene su sede, es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Fue creado en 1945 a partir de la Carta de las Naciones Unidas, como sucesor del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones. El Tribunal se rige según su propio estatuto, que forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Su principal cometido consiste en resolver asuntos jurídicos entre naciones; el público no puede presentar casos privados.

Actividades

Según el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, los conflictos pueden llegar al Tribunal de dos maneras. La primera es por un acuerdo especial, bajo el cual todas las partes aceptan presentar el problema ante el Tribunal. La segunda es por una petición unilateral presentada por una de las partes involucradas en una disputa: por ejemplo, un país podría alegar que su adversario está obligado por los términos de cierto tratado a aceptar la jurisdicción del Tribunal. Una disposición en el estatuto del Tribunal también permite, aunque no lo exige, que naciones que consten como parte declaren por adelantado que aceptan la jurisdicción preceptiva del Tribunal en ciertos tipos de litigios internacionales. Si dos partes en litigio han hecho constar tales declaraciones y si el litigio está dentro de los límites de estas declaraciones, entonces cualquier parte puede elevar el caso al tribunal. En octubre de 1985 el presidente Ronald Reagan terminó formalmente con la tradicional política estadounidense de aceptar automáticamente los fallos del Tribunal Internacional; esta decisión redujo a 43 las naciones que consideraban vinculantes las decisiones del Tribunal. La acción de los EEUU debilitó al Tribunal, que ya estaba perjudicado por el rechazo de muchas e importantes potencias —



LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Todos los socios de la ONU se consideran partes del estatuto del Tribunal Internacional, al igual que los tres estados no asociados: Suiza, Liechtenstein y San Marino. Una nación no incluida en el estatuto puede someterse al Tribunal si acepta, de manera general o en un caso en particular, las obligaciones de un miembro de la ONU. / **Enciclopedia Encarta**

como la Unión Soviética, China, Francia, Alemania Occidental (ahora integrada en la reunificada República Federal de Alemania) e Italia— a aceptar su autoridad.

El Tribunal emite sus sentencias fundándose en los principios generales del Derecho internacional reconocido por las naciones civilizadas, así como sobre la base de costumbres internacionales y normas de tratados y convenciones suscritos por las partes en litigio. El Tribunal también se fundamenta en anteriores decisiones judiciales y en los escritos de expertos en Derecho internacional. La sentencia del Tribunal, que debe ser razonada, es definitiva y vinculante. Tampoco se pueden hacer apelaciones. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tiene potestad para tomar medidas que impongan la decisión del Tribunal si las partes en conflicto no la respetan por sí mismas. Sin embargo, en la práctica, el Tribunal Internacional tiene poca capacidad para hacer respetar sus decisiones. En 1980, por ejemplo, cuando el Tribunal ordenó a Irán la liberación de 53 rehenes estadounidenses, éste sencillamente ignoró la orden.

Además de resolver conflictos entre naciones, el Tribunal asesora en cuestiones jurídicas a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y a otros organismos especializados que hayan sido autorizados por la Asamblea General para demandar esa información. Un ejemplo de ello fue la sentencia del Tribunal que en 1962 falló que los gastos de mantenimiento de la paz en la República Democrática del Congo constituían “gastos de la organización”, que debían ser pagados por los estados miembros en la proporción que fijara la Asamblea General.

Los jueces

El Tribunal tiene 15 jueces, cada uno de ellos elegido por mayoría absoluta en dos votaciones independientes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Los jueces se eligen para un periodo de nueve años y pueden ser reelegidos aunque no puede haber dos del mismo país. Un juez puede ser destituido por unanimidad de los demás jueces, que no representan a sus países, sino que se eligen según sus conocimientos de Derecho internacional. Se supone que en todo momento la composición del Tribunal debe reflejar las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo. Si una de las partes implicadas en un litigio no tiene en el Tribunal ningún juez de su nacionalidad, puede elegir uno para que estudie el caso. Nueve jueces constituyen

quórum y las cuestiones son decididas por mayoría de jueces presentes. El Tribunal nombra a sus propios funcionarios y secretario.

Por lo general, la Corte celebra sesiones plenarios, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas “Salas”, cuando las partes lo soliciten. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. Sus sentencias son de carácter obligatorio para las partes del litigio. Si alguna de las partes no acata el fallo, cualquier de las partes puede recurrir al Consejo de Seguridad para que haga el fallo aplicable. El Consejo puede, hacer recomendaciones o decidir sobre medidas (medidas económicas proveídas en el Artículo 41 de la Carta) para dar efecto al fallo.

Del proceso

Podemos distinguir tres fases. La fase escrita, la fase oral y por último la deliberación o fallo.

En la primera el Estado demandante inicia el procedimiento ante la Corte presentado su Aplicación (demanda). Posteriormente dicho Estado presentará su Memoria, luego el Estado demandado responderá con una Contra-Memoria, seguidamente el Estado demandante contestará con una Réplica y luego, por último, el demandado contestará con una Duplica. En la fase oral ambos Estados tienen dos oportunidades de responder. Se puede dar el caso que el Estado demandado no acepte la jurisdicción de la Corte presentando a la Corte un escrito de objeciones preliminares. La presentación de excepciones preliminares da lugar a un incidente de procedimiento paralelo a la instancia, que será suspendida hasta que las excepciones sean resueltas. Si las excepciones prosperan, el juicio de jurisdicción y admisibilidad llegará a su fin y en caso contrario, éste se reanudará. Puede ser que una excepción preliminar no tenga carácter exclusivamente preliminar, en este caso la Corte lo aplaza y la conocerá en la etapa de fondo del asunto.

Nicaragua y la CIJ

Nicaragua ha estado ante la Corte en ocho ocasiones, incluyendo los tres casos pendientes con Colombia, Honduras y recientemente con Costa Rica, y como Estado interventor en el *caso de la Delimitación de la Frontera Terrestre, Islas y Áreas Marítimas entre El Salvador y Honduras*.

CASO CONCERNIENTE A ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES ADENTRO Y EN CONTRA DE NICARAGUA (NICARAGUA V. ESTADOS UNIDOS).

(Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)¹

Durante la administración de Ronald Reagan en 1980, los Estados Unidos activamente apoyó la insurgencia de los Contras en contra del régimen izquierdista de los Sandinistas. Nicaragua sacó provecho de la aceptación de los Estados Unidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para demandarlos en dicha Corte. Como respuesta directa a la demanda, la administración Reagan revocó la aceptación de Estados Unidos a la Cláusula Opcional (aceptación de la jurisdicción obligatoria), primero en cuanto a disputas con Centroamérica y luego para cualquier disputa. Los Estados Unidos rehusó participar en el juicio durante las últimas audiencias sobre el fondo del asunto y nunca reconoció los fallos de la Corte como obligatorios.

Durante el caso surgieron un sinnúmero de asuntos legales (en derecho, *si no se puede ganar, se busca como enredar las cosas*), tanto en relación a la jurisdicción como en los procedimientos del fondo del Asunto de la Corte Internacional. En vano, los abogados de los Estados Unidos presentaron una serie de excepciones de porqué la Corte no poseía jurisdicción, por ejemplo, argumentando que era un caso que competía inclusivamente al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o bien, que había una inhabilidad de conocer las situaciones que incluyan actuales conflictos armados, o bien, que Nicaragua nunca había aceptado adecuadamente la jurisdicción de la Corte, entre otros. También presentaron en una etapa una defensa afirmativa de sus actividades en Nicaragua de conformidad con la teoría de la defensa colectiva. Sin embargo, la Corte rechazó este argumento y rehusó conocer de las contra-demandas depositadas tanto por Estados Unidos como por El Salvador con relación a las violaciones de parte de Nicaragua al derecho internacional, refiriéndose al apoyo activo de los sandinistas a los rebeldes salvadoreños.

Las consecuencias de este caso fueron enormes. Los Estados Unidos vio a la CIJ con hostilidad y desconfianza durante los siguientes años y no ha reinstaurado su aceptación a la cláusula opcional.

¹ Documentos disponibles en: http://www.icj-cij.org/icjwww/icasos/inus/inus_ijudgment/inus_ijudgment_toc.htm / La información de esta sección y siguiente está basada en el libro de Eduardo García Herdocia y en el material de la CIJ (ver bibliografía al final).

Para 1989 los costos de los daños causados económicos se calculaban por Nicaragua en más de \$ 17,000,000,000.00 (Diecisiete mil millones de dólares o 1/59ava parte de un trillón de dólares) (en concepto de destrucción de infraestructura como puentes, torres de transmisión de electricidad, represas, centros de salud, de educación y producción agrícola, etc., sumando y sus consecuencias económicas); en costos humanos, el número de víctimas se calculaba a más de treinta y ocho mil (38,000) víctimas durante la administraciones de Reagan y Bush (padre). El 12 de Septiembre de 1991, el nuevo gobierno de Nicaragua (doña Violeta Barrios de Chamorro) se acercó a la Corte indicando que Nicaragua no continuaría con la demanda (Orden del 26 de Septiembre 1991, Lista general No. 70). Aparentemente, se había alcanzado un acuerdo con los Estados Unidos de abandonar la demanda a cambio de promesas de préstamos y ayuda económica por 200 millones para reconstruir el país.

¿Fue correcta esta decisión? Veamos los detalles.



Palacio de la Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia

RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS²

Inicio del proceso

El 9 de abril de 1984 el Gobierno de Nicaragua depositó una aplicación (demanda) dando inicio a procedimientos en contra de los Estados Unidos de Norteamérica, acompañada por la solicitud de establecimiento de medidas provisionales, por la responsabilidad de actividades militares y paramilitares adentro y en contra de Nicaragua. Se destacó el ataque perpetrado por unos 6.000 “contras” en territorio nicaragüense en marzo de 1984, el minado de los principales puertos de Nicaragua con el objetivo de aislar económicamente al país y donde resultaron dañados buques de propiedad holandesa, panameña, soviética, japonesa y británica. Esto además del abierto esfuerzo de la administración Reagan para obtener 21 millones de dólares para apoyar las actividades de los contras. Las alegaciones de los sandinistas son que todas estas actividades violan el derecho internacional y las cartas de la ONU y la OEA, en particular los principios de:

- i) no recurrir a la fuerza o a la amenaza de la fuerza en las relaciones con otros Estados,
- ii) no violar la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado y,
- iii) no violar la libertad de los mares o impedir el comercio marítimo pacífico.

Como base de la jurisdicción, la Corte invocó las declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria de la Corte a ambos Estados de acuerdo al artículo 36 del Estatuto de la Corte.

El 13 de abril de 1984, por medio de carta del embajador en Holanda, el Gobierno de Estados Unidos informó a la Corte que había escogido a un Agente e indicando a la Corte que no tenía jurisdicción para conocer la aplicación, y que al no tener jurisdicción no cabían las medidas provisionales solicitadas por Nicaragua.

La Corte escucha los alegatos orales de las partes en la solicitud de medidas provisionales en audiencias públicas el 25 y 27 de abril de 1984, la Corte emite una Orden el 10 de mayo de 1984, estableciendo que:

² Yearbook de la Corte Internacional de Justicia, 1985-1986, ps. 137-160, en García Herdocia, Eduardo.

- a) La Corte rechaza la solicitud de EE.UU. de que los procedimientos solicitados por Nicaragua y la solicitud de medidas provisionales fueran terminados y removidos de la lista.
- b) Indica, pendiente de su decisión final, las siguientes medidas provisionales:
- a. EE.UU. debe inmediatamente cesar y abstenerse de cualquier acción restringiendo, bloqueando o poniendo en peligro acceso de o a los puertos nicaragüenses, en particular el establecimiento de minas;
 - b. El derecho a la soberanía e independencia política poseída por Nicaragua, como cualquier otro Estado de la región o del mundo, debe ser respetado y no debe ser en ninguna medida puesta en riesgo por actividades militares y paramilitares, las cuales son prohibidas por los principios del derecho internacional;
 - c. EE.UU. y Nicaragua deben asegurarse que ninguna acción sea tomada que pueda agravar o extender el conflicto sometido ante la Corte;
 - d. EE.UU. y Nicaragua deben asegurarse que ninguna acción es tomada en perjuicio de los derechos de la otra parte;
 - e. Esta orden se mantendrá bajo continua revisión hasta la decisión final;
 - f. Decide que los procedimientos escritos deben en primer lugar referirse a las preguntas de jurisdicción de la Corte para conocer el caso y de la admisibilidad de la aplicación;
 - g. Se reserva el derecho de establecer el tiempo límite para la presentación de alegatos escritos y de los procedimientos posteriores.

Se notifican a las partes y al Consejo de Seguridad el establecimiento de tales medidas provisionales. Por orden del 14 de mayo de 1984 el Presidente de la Corte estableció los siguientes límites para el depósito de los alegatos referente a la jurisdicción y admisibilidad:

30 de junio de 1984	Memoria de Nicaragua
17 de agosto de 1984	Contra-Memoria de Estados Unidos

Nicaragua presenta sus alegatos en tiempo. Estados Unidos no.

El 15 de agosto de 1984, antes de la expiración de los límites de tiempo, El Salvador depositó una solicitud de intervención al caso bajo los términos del artículo 63 del Estatuto, señalando que “el propósito de su intervención era para mantener que la Corte no tenía jurisdicción para conocer la aplicación de Nicaragua”.

El artículo 63 dice que:

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Habiendo tomado en cuenta las observaciones escritas alegadas por las partes, el 4 de octubre de 1984, la Corte emite una Orden, siendo sus provisiones operativas que no se concederá audiencia a El Salvador y que su declaración de intervención es inadmisibile.

Jurisdicción y admisibilidad, y retiro de Estados Unidos

Del 8 al 18 de octubre de 1984, la Corte sostuvo 9 audiencias públicas donde hubo discursos en nombre de Nicaragua y Estados Unidos, referente a las preguntas de jurisdicción y admisibilidad.

Por medio de carta con fecha de 18 de enero de 1985, el Agente de Estados Unidos dio a conocer que, sin importar la decisión del 26 de noviembre de 1984, la Corte **no posee jurisdicción para conocer de la disputa**, y que la aplicación de Nicaragua del 9 de abril de 1984 es inadmisibile, por lo que Estados Unidos pretende no participar más en los procedimientos del presente caso, según la “Cláusula Multilateral” contenida en *Declaración de aceptación de jurisdicción de la Corte por los Estados Unidos de Norteamérica* de 1946. Ésta decía que la jurisdicción obligatoria de la Corte no se debe extender a disputas que surjan bajo un tratado multilateral, al menos que:

1. todas las partes del tratado afectadas por la decisión son también partes en el caso ante la Corte, o
2. que los Estados Unidos especialmente acepte la jurisdicción.

Además, Estados Unidos argumenta que la Corte no tiene jurisdicción porque:

- a) Nicaragua ha fracasado en llevar a la Corte las partes cuya presencia y participación es necesaria para que el derecho de las partes sea protegido.
- b) Es un caso que competería al Consejo de Seguridad y no a la Corte, por cuanto está relacionado a un caso de amenaza a la paz. La Corte descarta esto basándose en que los propia Carta de Naciones Unidas le faculta a conocer, así como su propio Estatuto.
- c) Las acciones de Estados Unidos están basadas en la seguridad colectiva. La Corte responderá que la seguridad colectiva no puede ser utilizada como excusa para poner en peligro la paz mundial.
- d) Hay inhabilidad de la función judicial de conocer situaciones que incluyan conflictos armados en curso, por la dificultad de obtener evidencia. La Corte responderá que en todo caso, será el Estado actor a quien le compete establecer un hecho pues tiene la carga de prueba.
- e) No se ha culminado los procedimientos establecidos para la solución del conflicto en Centroamérica, pues este proceso es incompatible con el Proceso de Contadora, del cual Nicaragua es parte. La Corte responde que nada le impide conocer el caso y que estas negociaciones no representan un obstáculo legal para el ejercicio de la Corte de su función judicial.

La Corte desechará estos alegatos en la sentencia del 27 de junio de 1986. Pero no nos adelantemos. Antes de dicha sentencia, el 22 de enero de 1985, el Agente de Nicaragua informó al Presidente de la Corte que su Gobierno mantenía su aplicación y hacía uso de los derechos proveídos en el artículo 53 del Estatuto cuando una de las partes no aparece ante la Corte o falla de defender su caso. Este artículo es claro y dice que:

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

La Corte aún no decide a favor de Nicaragua.

Por Orden del 22 de enero de 1985, el Presidente estableció el límite para el depósito de alegatos de fondo. Nicaragua depositó su Memoria dentro del tiempo prescrito (30 de abril de 1985). Su Memoria de 258 páginas presenta la relación de los hechos de que acusa a Estados Unidos y los argumentos legales con que sustenta que el gobierno de ese país viola el Derecho Internacional. De ser declarado culpable Estados Unidos, **Nicaragua reclama una compensación de 370 millones 200 mil dólares.**

No se presentó Contra-Memoria por parte de Estados Unidos (31 de mayo de 1985) ni hubo solicitud de extensión del tiempo límite.

El 15 de julio, el Canciller de Costa Rica, Carlos José Gutiérrez, anuncia que acudirá a la CIJ en contra de Nicaragua, por los conflictos fronterizos.

Entre el 12 y 20 de septiembre de 1985, la Corte sostuvo nueve audiencias públicas donde los argumentos fueron presentados por parte de Nicaragua y cinco testigos dieron evidencia ante la Corte. Los Estados Unidos no fue representado en las audiencias.

La sentencia del 27 de junio de 1986

El 27 de junio de 1986 la Corte falló que:

- I. Al declarar en la controversia incoada ante la Corte, mediante la solicitud presentada por la República de Nicaragua, el día 9 de abril del año 1984, se requiere que la Corte aplique la “Reserva del Tratado Multilateral” contenida en la Declaración de Aceptación de la jurisdicción por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, depositada el día 26 de agosto de 1946. **Nota:** *La Corte responde a Estados Unidos que todos los Estados son libres de presentarse ante la Corte con una aplicación para iniciar procedimientos, o para recurrir al procedimiento incidental de intervención. Los Estados por lo tanto no están indefensos en contra*



de cualquier consecuencia que pueda surgir de la adjudicación de la Corte y que ellos no necesitan la reserva de tratados multilaterales. Además, la pregunta de que si están o no están afectados no es de carácter jurisdiccional, por lo que no hay otra opción que declarar esta objeción presentada por Estados Unidos como descartada)

2. Rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por los Estados Unidos de Norteamérica en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua.
3. Los Estados Unidos de Norteamérica, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra o de otra manera alentar, apoyar y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado.
4. Los Estados Unidos de Norteamérica, mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el 13 de septiembre y el 14 de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el día 10 de octubre de 1983, el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero de 1984, el ataque a San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; además de los actos de intervención a los que se refiere el párrafo № 3 que incluye el uso de la fuerza, ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.
5. Los Estados Unidos de Norteamérica, al dirigir o autorizar sobrevuelos del territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a los Estados Unidos a los que se refiere el párrafo № 4, ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.
6. Al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, los Estados Unidos de Norteamérica han actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.
7. Por los actos a que se refiere el párrafo № 6, los Estados Unidos de Norteamérica han actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956. (Nota: Éste decía que “cualquier disputa entre las partes en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Tratado no satisfactoriamente resuelto por la vía

diplomática, debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden arreglo por otros medios pacíficos.” Nicaragua alega que los ataques militares y paramilitares de Estados Unidos violan este Tratado. EE.UU. respondió que nada tenía que ver el presente caso con este Tratado. La Corte, reconociendo que un tratado particular al ser violado por la conducta del otro Estado, no impide al primero invocar la cláusula compromisoria de dicho tratado. Consecuentemente, la Corte resuelve que tiene jurisdicción bajo este Tratado y que éste Tratado se ha violado).

8. Los Estados Unidos de Norteamérica, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas a que se refiere el párrafo N° 6, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario a este respecto.
9. Los Estados Unidos de Norteamérica, al elaborar en 1983 un manual titulado “Operaciones Psicológicas en Guerra de Guerrillas” (**Nota:** puede leer sobre el tema en, “Psychological Operations in Guerrilla Warfare”, disponible en http://en.wikipedia.org/wiki/Psychological_Operations_in_Guerrilla_Warfare) y difundir el mismo entre las fuerzas de la contra, han alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a los Estados Unidos de Norteamérica como actos de los Estados Unidos de Norteamérica.
10. Los Estados Unidos de Norteamérica, por los ataques contra territorio nicaragüense referidos en el párrafo N° 4, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objeto y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.
11. Los Estados Unidos de Norteamérica, por los ataques contra territorio nicaragüense referidos en el párrafo N° 4, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el 1 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.
12. Los Estados Unidos de Norteamérica están en la obligación inmediata de cesar y de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas.
13. Los Estados Unidos de Norteamérica están en la obligación indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el Derecho Internacional anteriormente indicadas.

Juez Ni (China)	N	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Juez Oda (Japón)	S	N	N	N	N	N	S	N	N	N	N	N	N	S	S	S
Juez Ruda (Argentina)	N	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Juez Schwebel (Estados Unidos)	S	N	N	N	N	N	N	S	S	N	N	N	N	N	N	S
Juez Sette-Camara (Brasil)	N	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Juez Sir Robert Jennings (Reino Unido)	S	N	N	N	N	N	S	S	S	N	N	N	N	S	S	S
Juez ad hoc Colliard (Francia)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S

Consideraciones legales surgidas de la sentencia

La sentencia aclaró en diversas formas asuntos relacionados con la prohibición del uso de la fuerza y el derecho a la autodefensa (artículos 2(4) y 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ambos considerados derecho internacional consuetudinario).

Armar y entrenar a la Contra fueron considerados en violación a los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza, del mismo modo que colocar minas en las aguas territoriales de Nicaragua.

Las relaciones de Nicaragua con la oposición armada en El Salvador, aunque podría ser considerado una violación con el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza, no constituía “un ataque armado” como lo expresa el artículo 51 justificando el derecho a la defensa propia. La Corte también consideró el argumento de los Estados Unidos de estar actuando en autodefensa

colectiva de El Salvador, y encontró que las condiciones para ello no fueron alcanzadas, ya que El Salvador nunca solicitó la asistencia de los Estados Unidos con motivo de autodefensa.

Los 370.2 millones de dólares

Nicaragua había solicitado en su Memoria que juzgue culpable a Estados Unidos y se le otorgue una cantidad aún no establecida como compensación a Nicaragua por la suma de 370.2 millones de dólares como una decisión interina. **La Corte considerará apropiado la solicitud de Nicaragua, pero determinará en su *Sentencia* que la naturaleza y cantidad de la reparación sea determinada en una fase subsiguiente de los procedimientos.** La Corte considera además que existe disposición en el Estatuto que dé el poder o que la prive de emitir un fallo interino como el solicitado. Pero como en este caso una de las partes no está presente, la Corte considera que debe abstenerse de cualquier acto innecesario que pueda constituir un obstáculo a una solución a través de la negociación. Por lo tanto, la Corte no accede en esta fase a la solicitud de Nicaragua.

Después de la sentencia

El 3 de noviembre de 1986 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución para presionar a los Estados Unidos a cumplir con la sentencia. Únicamente El Salvador e Israel, cuyos gobiernos eran (y siguen siendo a la fecha) fuertes aliados de los Estados Unidos, votaron a favor de dicho país. La resolución es la siguiente:



General Assembly

**A/RES/41/31
3 November 1986
53rd plenary meeting**

JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE OF 27 JUNE 1986 CONCERNING MILITARY AND PARAMILITARY ACTIVITIES IN AND AGAINST NICARAGUA: NEED FOR IMMEDIATE COMPLIANCE

The General Assembly,

Having heard the statement made by the Minister for External Relations of the Republic of Nicaragua,

Recalling Security Council resolutions 530 (1983) of 19 May 1983 and 562 (1985) of 10 May 1985,

Aware that, under the Charter of the United Nations, the International Court of Justice is the principal judicial organ of the United Nations and that each Member undertakes to comply with the decision of the Court in any case to which it is a party,

Considering that Article 36, paragraph 6, of the Statute of the Court provides that "in the event of a dispute as to whether the Court has jurisdiction, the matter shall be settled by the decision of the Court",

Taking note of the Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 in the case of "Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua",

Having considered the events that have taken place in and against Nicaragua since the Judgment was rendered, in particular the continued financing by the United States of America of military and other activities in and against Nicaragua,

Emphasizing the obligation of States, under customary international law, not to intervene in the internal affairs of other States,

1. Urgently calls for full and immediate compliance with the Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 in the case of "Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua" in conformity with the relevant provisions of the Charter of the United Nations;
2. Requests the Secretary-General to keep the General Assembly informed on the implementation of this resolution.

En una carta del 7 de septiembre de 1987, el Agente de Nicaragua declaró que ningún acuerdo se había alcanzado entre las partes en cuanto a la forma y cantidad de la reparación, y que Nicaragua solicitaba a la Corte emitir las Órdenes necesarias para la ulterior conducción del proceso.

Por medio de una carta del 13 de noviembre de 1987, el Agente-Delegado de los Estados Unidos informó al Registrador que los Estados Unidos mantenía la posición de que la Corte no poseía jurisdicción para conocer del caso ya que la aplicación de Nicaragua era inadmisibles, y que por consiguiente Estados Unidos no estaría representado en la reunión que se llevaría a cabo de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de la Corte.

El proceso continúa.

Después de cerciorarse de las posiciones del Gobierno de Nicaragua y haber concedido a Estados Unidos la oportunidad de establecer su posición, la Corte, por medio de Orden del 18 de noviembre

de 1987, estableció los tiempos límites para los procedimientos escritos sobre la pregunta de la forma y cantidad de la reparación.

Estas fechas serían:

29 de marzo 1988	Memoria de Nicaragua
29 de julio de 1988	Contra-Memoria de Estados Unidos

La Memoria de Nicaragua se deposita en fecha exacta (29 de marzo), pero Estados Unidos no depositó su Contra-Memoria dentro del tiempo límite.

Los 17 mil millones de dólares

En esta memoria del 29 de marzo de 1988, el gobierno sandinista entregó a la Corte Internacional de Justicia de La Haya una extensa evaluación -varios tomos- en la que, según los procedimientos jurídicos empleados para estos casos, calculaba el monto de los daños ocasionados por Estados Unidos durante los años de guerra y hasta esa fecha. Eran 10 las partidas señaladas en esta evaluación, todas ellas calculadas en millones de dólares, así:



- 1.- Destrucción de propiedades (275.4 millones).
- 2.- Pérdidas productivas (1,280.7).
- 3.- Agresión financiera y embargo (325.4).
- 4.- Destrucción del potencial de desarrollo (2,546.4).
- 5.- Destrucción de obras de desarrollo social (2 mil).
- 6.- Vidas perdidas y lisiados de guerra (900).
- 7.- Ataques directos y minado de puertos (22.9).
- 8.- Gastos de defensa y seguridad (1,353.3).
- 9.- Violaciones de la soberanía nacional (1,068.7).
- 10.- Violación del orden público internacional (2,443.2).

El monto total de la indemnización que se exigía a Estados Unidos era de **12 mil 216 millones de dólares**. La cifra de 17 mil millones que se mencionó durante los debates en torno a este asunto corresponde al incremento proporcional de se monto durante los dos años siguientes, en los que Estados Unidos continuó financiando una guerra declarada “ilegal” por la CIJ.

La Corte jamás se pronunció sobre este Memoria y menos sobre esta cantidad. Asimismo, no existe fallo de la Corte Internacional de Justicia que mandate pagar 17 mil millones dólares, ni 370.2 millones, ni US\$1 siquiera. La etapa en la que la Corte iba a decir el monto de la indemnización no se cumplió. Esto fue porque Nicaragua “discontinúo” el caso con el cambio de Gobierno.

“Discontinuación” del proceso por parte de Nicaragua y archivamiento del mismo.

En reunión del 22 de junio de 1990, solicitada por el Presidente de la Corte para cerciorarse de la posición de Nicaragua y Estados Unidos en cuanto a la fecha de los procedimientos orales, el Agente de Nicaragua informó al Presidente la posición de su Gobierno, ya establecida en carta fechada el 20 de junio de 1990 dirigida al Registrador de la Corte. El agente indicaba que el nuevo Gobierno de Nicaragua estaba *cuidadosamente estudiando los diferentes asuntos pendientes ante la Corte, que el presente era un caso muy complejo y que, sumado a las tantas tareas difíciles que enfrente el Gobierno, circunstancias especiales harían extremadamente inconveniente tomar una decisión en que el procedimiento debe seguirse durante los próximos meses*. El Presidente declaró que informaría a la Corte la posición de Nicaragua y que mientras tanto no se tomaría ninguna acción para establecer la fecha de las audiencias.

Por medio de una carta del 12 de septiembre de 1991, el Agente de Nicaragua informó a la Corte que su Gobierno había decidido renunciar a todo derecho de acción basado en el caso y solicitó que una Orden se emitiera de manera oficial, archivando la discontinuación del proceso, y ordenando que se removiera de la lista.

Según el artículo 89 del Reglamento de la Corte, el Presidente de la Corte estableció el 25 de septiembre de 1991 como el tiempo límite dentro del cual los Estados Unidos podría declarar su oposición al discontinuación. Justo en esa fecha, la Corte recibió una carta de Estados Unidos aceptando la discontinuidad del caso. Consecuentemente, el 26 de septiembre de 1991, el Presidente

de la Corte emitió una Orden archivando la discontinuación del proceso y ordenando que el caso fuera removido de la lista.

Después de que Nicaragua “descontinuó” - palabra que empleó oficialmente el gobierno Chamorro- la demanda contra Estados Unidos en la Corte Internacional de Justicia, el gobierno norteamericano condonó a Nicaragua el 88% de la deuda oficial (no comercial) que Nicaragua tenía con Estados Unidos. El monto de lo perdonado fue de 259 millones 500 mil dólares. Prácticamente la casi totalidad de este dinero fueron préstamos del gobierno de Estados Unidos al gobierno de Somoza.

¿Hubiéramos hecho lo mismo?

Personalmente, creo que la situación del nuevo Gobierno de Nicaragua era un callejón sin salida. Estados Unidos ya había decidido *por la vía hecho* que no iba a pagar nada. Si Nicaragua buscaba hacerlo cumplir por la *vía del derecho*, llegábamos ante un gran muro: el Consejo de Seguridad.

Veamos los detalles.

Artículo 94

- 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.**
- 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.**

En el Consejo de Seguridad, Estados Unidos tiene poder de veto. No necesita justificar absolutamente nada para vetar cualquier recomendación o medida que, en pocas palabras, no le simpatice. La lógica era clara: lo haría si la ocasión se presentaba.

Sin poder estar seguros de la siguiente afirmación, pareciera que la Administración Chamorro se dio cuenta de eso y prefirió hacerse “amiga” de Estados Unidos, antes que seguir dentro de este laberinto sin salida.

Sólo ellos saben sus razones.

¿Qué haría cada uno de nosotros en esa situación?

REFLEXIONES FINALES SOBRE EL PROCESO

¿Es posible o no que los conflictos entre las naciones se solucionen por la vía pacífica? Todos los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, tras la vergüenza y los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, afirmaron esta posibilidad. Por eso nació la Corte Internacional de Justicia, como recurso jurídico que, por la vía del derecho, solucione las controversias.

El proceso incoado por Nicaragua contra Estados Unidos y su realización arrojan estas conclusiones, según el **Equipo de la Revista Envío**, en su edición número 61 de Julio de 1986, el cual se transcribe textualmente a continuación:

1.- La CIJ afirma el principio del arreglo por caminos pacíficos. No sólo verbalmente en el punto 16 de su fallo del 27 de junio último, sino en su actuación, por el hecho mismo de haber cumplido su función y el mandato recibido de la Asamblea General de la ONU y del Consejo de Seguridad, a pesar de que la nación dicha más poderosa de la tierra boicoteó el proceso, se retiró de él y negó, finalmente, toda jurisdicción a la Corte misma.

2.- El proceso se realizó conforme a los detalles establecidos por el Estatuto y el Reglamento de la CIJ, paso a paso, sin confundir etapas, abierto a todo testimonio entre naciones civilizadas. No deja de causar admiración que entre las audiencias públicas del 12-19 de septiembre del 85 y el fallo final, 27 de junio 86, haya mediado tanto tiempo, más de lo previsto. Ni deja de extrañar que la resolución del Tribunal de La Haya fue dado sólo después que el Congreso de Estados Unidos aprobó los 100 millones de dólares por los que el Presidente Reagan peleaba. Todo esto dio pie para que se hablara de presiones sobre la CIJ y aun de intentos de corrupción. Si algo de eso sufrió el Tribunal, más valiente y libre resulta su fallo, tan claramente condenatorio contra Estados Unidos, aunque no deja de ser otra la resolución de la Cámara norteamericana si el fallo de la CIJ sale la víspera de la votación sobre los 100 millones.

3.- Una vez más, Nicaragua muestra que la audacia de denunciar al más poderoso no es temeridad cuando la asiste la ley, el derecho y el concierto internacional y cuando, a pesar de todas las oposiciones con los hechos comprueba la verdad de sus demandas.

4.- Los gobiernos de El Salvador, Honduras, Costa Rica, como actores entre bambalinas en medio de litigio fundamental, revelaron en este proceso poca consistencia y una fuerte coincidencia con las posturas que ante la CIJ fue tomando Estados Unidos. No tuvo prueba legal su acusación de tráfico de armas desde Nicaragua hacia la insurrección salvadoreña, tema explícitamente abordado por Schwebel en el interrogatorio.

5.- El comportamiento del gobierno de los Estados Unidos fue en todo el proceso arbitrario, contradictorio, amenazante. Con una arbitrariedad senil o infantil, mantiene que no quiere entrar en el juego pacífico y legal; dice y vuelve a decir que no tiene la CIJ jurisdicción, aunque la prueba de la competencia del Tribunal fue expresamente estudiada y solucionada; cuando percibe que va a perder, abandona el campo y se calla como niño caprichoso.

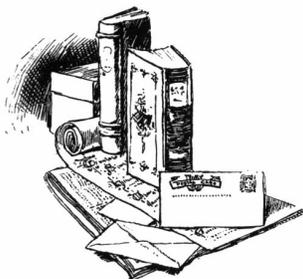
Hay una contradicción de base: negar con esta actuación lo que por escrito ha afirmado: su aceptación de la Corte como medio para superar los conflictos, frenar la guerra, recuperar la paz entre las naciones. Tan evidente resultó ante la Comunidad Internacional tal contradicción que sólo encontró un camino para borrar la contradicción: borrar su nombre de la lista de aquellos que reconocen en la Corte Internacional de Justicia el camino del derecho y de la razón legal.

Por eso mismo es peligrosamente amenazante este comportamiento. No hay para el gobierno actual de los Estados Unidos Tribunal que pueda, ya no digamos condenar o descalificar alguna de sus acciones, pero ni siquiera plantear la pregunta sobre la legalidad y justicia que le asiste en sus planteamientos. La amenaza es todavía mayor.

Tal postura hace pensar en el viejo sueño del filósofo inglés Hobbes (1588-1679), descrito con toda lógica y crudeza en su libro *Leviatán*. Todo es guerra, entre los hombres y las sociedades, le decía la experiencia, como se lo dijo a Heráclito. Sólo hay una manera de salir de tal situación: que cada hombre, todo hombre, renuncie a sus derechos y los ceda del todo a un único soberano, que tendrá todo poder y todo derecho para asegurar que no nos matemos más unos a otros.

Ese soberano -una persona, un pequeño grupo de personas formará el Estado. El y sólo él dictará las leyes, las interpretará, juzgarán, nombrará tribunales o los desconocerá. El y sólo él fundará el derecho, porque él y solo él dirá qué es justo y qué es injusto: Porque sin él todo es guerra, y en la

guerra nada es malo, nada injusto, puesto que no hay ley que lo diga. Quien proteste contra tal situación debe morir, porque con su protesta misma ya declaró la guerra. Quien intente interpretar, discutir, alegar algo dicho o hecho por el soberano debe morir, porque es un subversivo. Quien pretenda emprender un camino nuevo para hacer las cosas debe morir, porque es un traidor que rompe lo establecido. Nada de lo dispuesto por el soberano es arbitrario, nada contradictorio, nada amenazante. Por el contrario, todo es razonable, coherente, bueno, porque acabando con la libertad de los demás, asegura la paz. El Leviatán -figura del Apocalipsis, sinónimo del demonio- tiene pues la primera, la última, la única palabra. Quien pretenda juzgarlo o mucho más condenarlo, debe desaparecer. Lo dice Hobbes. Lo dijo Reagan en esta historia de La Haya.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Eduardo García Herdocia

Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones. Hispamer, 2006.

Equipo Revista Envío.

Triunfo de Nicaragua en La Haya. Triunfo de Nicaragua en La Haya. (Número 61. Julio 1986).

Organización de Naciones Unidas.

- Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua: need for immediate compliance. Disponible en internet en la página de UN, <http://www.un.org/documents/ga/res/41/a41r031.htm>

- Carta de la Organización de Naciones Unidas.

- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y su Reglamento.

Internet.

- Wikipedia

- Enciclopedia Encarta online.